

## **“Expediente No. 6-13-6-2019**

---

**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de junio de dos mil diecinueve. **VISTO:** El expediente número **6-13-6-2019** para resolver la solicitud de Consulta presentada el día trece de junio de dos mil diecinueve, por la abogada María Elena Matute de Hernández en su condición de representante de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), acompañada de los documentos anexos correspondientes, de conformidad con los artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa, 22 literal e) y 24 del Convenio de Estatuto, 71 y 72 de la Ordenanza de Procedimientos ambos instrumentos jurídicos de la Corte Centroamericana de Justicia. Solicitud de Opinión Consultiva que se refiere a que La Corte emita resolución sobre los cuestionamientos jurídicos que se presentan. **CONSIDERANDO I.-** Que es menester afirmar que el Estado de la República de Honduras es Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana, signatario del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) desde el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, junto al resto de países centroamericanos, depositando el mismo ante la Secretaría General del SICA el día ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, convirtiéndose Parte vinculante del mismo. **CONSIDERANDO II.-** Que el Estado de la República de Honduras con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro realizó el depósito de su instrumento de ratificación del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) ante la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el cual contempla las normas que regulan su integración, funcionamiento y atribuciones. **CONSIDERANDO III.-** Que de conformidad a los artículos 1 y 2 del Protocolo de Tegucigalpa, el Estado de Honduras forma parte de la Comunidad económica-política de Centroamérica que aspira a la Integración del istmo. **CONSIDERANDO IV.-** Que el artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa, expresa: *“Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA*

*DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.*”. **CONSIDERANDO V.-** Que el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, los Estados Parte, incluyendo el Estado de la República de Honduras, decidieron crear los órganos del Sistema para la realización de los fines y propósitos del mismo, entre los cuales se encuentra la Corte Centroamericana de Justicia, como el órgano que garantiza el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. **CONSIDERANDO VI.-** Que la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, suscrita el veintitrés de mayo, de la cual Honduras es Parte, ratificando dicho instrumento el día veinte de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en sus artículos 26 y 27, en cuanto a la observancia de los Tratados, estatuyen: “26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.” Y “27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...” Asimismo, el Protocolo de Tegucigalpa contempla la buena fe en su artículo 4 literal h).- **POR TANTO: ESTA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SOBRE LAS CUESTIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE CONSULTA: Cuestión primera: 1.- *El Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, expresa que: Crea un organismo de Servicio Público que se denominará “Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, (COCESNA) cuyas finalidades se determinan en este instrumento. La sede se fijará en el mismo lugar en que se halle el Centro de información de vuelo que presta servicio al territorio de las partes contratantes, y que actualmente se encuentra en Tegucigalpa, Distrito Central, Honduras. ¿Es la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea un sujeto pleno para ejercer derechos y contraer obligaciones?* Se responde así: El Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, en adelante COCESNA, que crea, en su artículo 1, al Organismo COCESNA como un Organismo de Servicio Público, fijando su nombre y sede. Asimismo, en el artículo 3 establece que: “Artículo 3 La Corporación gozará de personalidad**

*jurídica; podrá ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representada judicial y extrajudicialmente, para llenar sus fines, tendrá el carácter de institución de utilidad pública.”* Por tanto, este Tribunal Regional confirma que COCESNA es un sujeto pleno para ejercer derechos y contraer obligaciones, nacidas de su propio Convenio Constitutivo, el cual fue suscrito por los países centroamericanos y ratificado por ellos así: Honduras 17 de mayo de 1960, Nicaragua 30 de junio de 1960, Guatemala 18 de junio de 1961, El Salvador 14 de septiembre de 1961, Costa Rica 20 de noviembre de 1963, y BELICE 1 de octubre de 1996.- **Cuestión segunda: 2.- *El Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) define a éste como: “Una Institución Internacional de Integración Centroamericana de servicio público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con sus fines, gozará en el territorio de las partes contratantes las prerrogativas, exenciones y privilegios propios de su condición internacional, conforme al Convenio y al Derecho Internacional.” ¿Cuál es el alcance de estas prerrogativas, exenciones y privilegios, incluye privilegios en el fuero jurisdiccional nacional de la República de Honduras y resto de Estados suscriptores del Convenio Constitutivo de COCESNA?*** Se responde así: En primer lugar, este Tribunal Regional debe examinar lo dicho por el Convenio Constitutivo que es quien crea a la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), que además la considera capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. Ahora bien, el artículo 15 del Convenio Constitutivo en cuestión establece: **“Artículo 15 La Corporación colaborará en todo momento con las autoridades competentes de las partes contratantes para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la observancia de los reglamentos de policía y evitar todo abuso a que pudieran dar lugar los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades previstas en el presente Convenio.”** El acuerdo sede entre COCESNA y el Estado de Honduras es contentivo de inmunidad de jurisdicción y de derechos y prerrogativas, que vincula al Estado Miembro de Honduras a cumplir de buena fe conforme al Principio de Derecho Internacional General Pacta Sunt Servanda. Así La Corte lo ha confirmado en el Expediente Número 2-24-03-2017, estableciendo que en virtud del

Convenio Sede suscrito entre el Estado de Honduras y COCESNA tiene inmunidad de jurisdicción que los Tribunales de Justicia de Honduras deberán respetar. Los Tribunales de los Estados Parte de COCESNA tendrán competencia en caso que ésta renuncie tácita o expresamente. La Corporación goza de inmunidad de jurisdicción, lo que implica que no está sujeta a la jurisdicción nacional, por lo que toda controversia que se suscite en la interpretación o aplicación de sus instrumentos jurídicos de funcionamiento y de los que de ellos se derive a manera de ejemplo, los contratos laborales, no pueden ser conocidos por las instancias nacionales en cada Estado Parte.

**Cuestión tercera:**     **3.- *El Derecho Comunitario posee principios fundamentales tales como el Efecto Directo, Aplicabilidad Inmediata, Responsabilidad del Estado por incumplimiento del Derecho Comunitario y Primacía del Derecho Comunitario, este último implica que la norma comunitaria se aplica con preferencia a la norma interna de los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana. Por tanto, los Estados miembros del SICA, a su vez, suscriptores del Protocolo de Tegucigalpa, del Convenio Constitutivo de la “Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea”, Convenio de Estatuto de La Corte y demás reglamentos, están obligados a cumplir con lo establecido en los instrumentos comunitarios. ¿Deben los funcionarios y trabajadores de los Órganos, Organismos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), tal como la COCESNA, someterse a la jurisdicción interna de un Estado miembro?*** Se responde así: COCESNA goza de inmunidad de jurisdicción como ya se dijo ut supra, sin embargo, para mayor ilustración, en opinión consultiva contenida en Expediente 2-24-03-2017, válida para esta consulta, establece que: “...El ordenamiento jurídico del SICA lo constituye el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y actos derivados. Para el caso, el Convenio Constitutivo de COCESNA, de conformidad a los artículos 8, 9, 10 y 11, del Protocolo de Tegucigalpa, constituye un instrumento jurídico de derecho originario y complementario a dicho Protocolo; y el Acuerdo Sede y el Código de Servicios de COCESNA, son instrumentos jurídicos complementarios que tienen por objeto asegurar el funcionamiento de COCESNA; en consecuencia, de conformidad con el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, tanto el

*Convenio como sus instrumentos jurídicos complementarios tienen primacía frente a la ley nacional, y por lo tanto, la ley nacional del Estado de Honduras no puede prevalecer sobre el Protocolo de Tegucigalpa, el Convenio Constitutivo, Convenio Sede y en general el régimen jurídico interno de COCESNA, el cual debe ser respetado por sus Estados Miembros. Como respuesta a la pregunta debemos entender que si se trata de empleados, funcionarios o miembros del personal de COCESNA, les es aplicable el artículo 22 literal j) del Estatuto de La Corte, y en los demás casos en los que se contrate con particulares en lo estatuido en el propio contrato de trabajo”.*

**Cuestión cuarta: 4.- ¿Puede un fuero jurisdiccional nacional de cualquiera de los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana y suscriptores del convenio de creación de este organismo internacional COCESNA, que goza de inmunidad de jurisdicción, de conformidad al Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, al Convenio Sede y al Derecho Internacional, admitir, procesar y fallar una acción laboral en su contra?** Esta pregunta ya fue respondida en la anterior pregunta.

**Cuestión quinta: 5.- Pueden los tribunales de Honduras, aún con la inmunidad de jurisdicción de COCESNA y la competencia de la CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA conocer de las demandas contra COCESNA justificándose en la renuncia tacita tomando en cuenta lo que establece el artículo 24 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE ESE PAIS EN EL NUMERAL 2) que dice “los órganos jurisdiccionales civiles SE ABSTENDRÁN DE CONOCER de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes: a) se haya interpuesto demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a las normas del derecho internacional público.**

Se responde así: La Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) tal y como lo establece el artículo 2 de sus estatutos, es una Institución Internacional de Integración Centroamericana de servicio público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con sus fines, gozará en el territorio de las partes contratantes las prerrogativas, exenciones y privilegios propios de su condición internacional, conforme al Convenio y al Derecho Internacional.

Por tanto, al ser un organismo con estas características, otorgadas por el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional, no puede un fuero nacional admitir, procesar y fallar acción alguna en su contra a menos que exista renuncia tácita o sometimiento expreso por COCESNA a la Jurisdicción Nacional, sin embargo deberá existir por parte de ese organismo comunitario sometimiento expreso para la ejecución del fallo de conformidad al artículo 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y artículo III sección 4 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados .

**6.- *¿Deben los Tribunales de Justicia abstenerse de conocer y fallar juicios laborales de los funcionarios y trabajadores de los Órganos, Organismos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana?*** Esta pregunta ya se respondió en la cuestión tercera.

**7.- *¿Es competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, conocer y fallar en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas dictadas por los Órganos, Organismos e Instituciones del Sistema que afecten a sus funcionarios y empleados con exclusión de cualquier otro Tribunal?*** La Corte Centroamericana de Justicia es conteste y reiterativa en su doctrina sobre este tema y tal como se respondió en Opinión Consultiva contenida en Expediente No. 2-24-03-2017, La Corte, responde así a esta pregunta: “... *La Corte Centroamericana de Justicia tiene competencia exclusiva para conocer en última instancia en apelación (artículos 68 al 70 de la Ordenanza de Procedimientos) de las resoluciones administrativas de los Órganos u Organismos del SICA. En todos los demás casos, sea en materia de integración regional en general, o en materia de transporte aéreo, en especial, conoce en única instancia y sus decisiones son vinculantes para todos los Estados, Órganos y Organizaciones del SICA e incluso para los particulares sean éstos personas naturales o jurídicas de naturaleza privada o pública. El artículo 22 literal j) del Convenio de Estatuto de La Corte establece: “Conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada.” En este caso, en consonancia con lo anteriormente expresado, el artículo 180 del Código de Servicios de COCESNA al referirse a la competencia de la Corte*

*Centroamericana de Justicia establece: " Cualquiera de las Partes que se sienta inconforme con el Laudo y por consiguiente afectada en sus pretensiones, podrá acudir ante la Corte Centroamericana de Justicia como órgano de jurisdicción permanente y obligatoria, exclusiva y de única instancia, cuyas sentencias son de carácter vinculante y por ende su jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio y deben ser respetadas." Notifíquese. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Vera Sofía Rubí (f) César Salazar Grande (f) Carlos Humberto Midence Banegas (f) OGM."*